

# La ambigüedad del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta y la falta de precisión respecto a la restitución de activos de distinta naturaleza: su interpretación ratio legis implícita como fundamento fiscal de fondo

**SEBASTIAN  
MIGUEL  
MEDINA  
APAZA**  
Universidad  
Católica de  
Santa María

La ambigüedad en el derecho, es tal vez, una de las cuestiones más comunes que pueden encontrarse al momento de hacer uso de la interpretación, creciendo mucho más la posibilidad de tener una norma ambigua en una rama del derecho que ostenta tecnicismos tan especiales como en el derecho tributario. Y pese a que, podría alegarse que la regulación tributaria obedece a contar con conceptos más genéricos que específicos, por cuestiones de las reglas de interpretación que establece la Norma VIII del Código Tributario, esto no debe llevar al legislador a crear leyes con un margen de amplitud de interpretación tan amplio que dé pie a caer en la ambigüedad, así como presuntamente sucedió al momento de

normar el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta. Sirviendo este artículo de revisión para analizar los posibles rasgos de ambigüedad que rodean las figuras contenidas en dicha norma, como también brindar una solución respecto a la forma de interpretar dicho artículo, de manera que busque no violentar derechos y garantías de los contribuyentes, con un fundamento fiscal sólido de fondo. Asimismo, se verá la necesidad o no, de modificar dicho artículo para evitar interpretaciones que afecten a los contribuyentes resaltando que, el objetivo del tributo debe ser la recaudación constante, y no el perjuicio de empresas en crisis. La interpretación de la norma debe favorecer el desarrollo económico a largo plazo de los contribuyentes y una recaudación proporcional.

## I. INTRODUCCIÓN:

En materia de política fiscal, el impuesto a la renta es considerado como el tributo más importante, jurídicamente hablando, y el segundo más importante, en un orden de relevancia económica para el Estado. Además, que, siendo un tributo de tipo no vinculado, de acuerdo a la clasificación bipartita que muchas veces es utilizada por la doctrina, no amerita en esencia una relación directa entre la obligación del pago del tributo y la actividad del Estado que beneficie al deudor tributario (Sevillano, 2019). Sin embargo, la justificación de fondo respecto al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, inclusive sobre tributos de tipo no vinculado, reposa sobre las bases filosóficas del contrato social.

Por medio de esta corriente de pensamiento los ciudadanos aceptan someterse a las reglas y normas del Estado, a cambio que éste sea quien se encargue de satisfacer el interés público y procurar el bien común. Sin embargo, para lograr este cometido, el Estado necesita una fuente de recursos para lograr que sus integrantes “estén bien” (Vieira, 2024). Adoptándose como esta fuente de recursos a la recaudación tributaria.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, creeríamos que la recaudación en todo caso es realmente vital para tener un Estado fuerte y capaz de cubrir las contingencias que se presenten en la sociedad, sin embargo, la facultad coactiva del Estado a través de la fiscalización de las obligaciones tributarias no debe conllevar en ningún caso a generar una excesiva vulneración a los derechos de los contribuyentes, pues *¿de qué serviría una recaudación agresiva de la Administración Tributaria a través de servirse de trabas normativas y ambigüedades que impidan el crecimiento a largo plazo de los contribuyentes?*

Ante la interrogante planteada la respuesta es sencilla, no serviría de nada, por lo tanto, más allá de buscar recaudar, las normas tributarias deben estar direccionadas a impulsar el crecimiento económico de los contribuyentes que tengan que asumir una fuerte carga tributaria. Es por ello, que existen figuras como la compensación de pérdidas de tercera categoría con un Sistema A) o B) aplicables dependiendo del estado

financiero de las empresas, siendo mecanismos legales que, buscan premiar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Con todo lo dicho, es que, por medio del presente artículo, se pretende analizar el tratamiento que realiza el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante denominado como “LIR”), sobre una eventual desgravación de las indemnizaciones hasta por el monto igual de un activo siniestrado y asegurado. Siendo materia de controversia el hecho de considerarse o no, gravadas las indemnizaciones a las que se refiere el inciso b) del artículo 3° cuando se utilice dicha indemnización para la compra de un activo que no obedezca al giro del negocio de la empresa, por pensarse que, a largo plazo podría generarse más renta de la producida con el activo siniestrado.

## II. DISCUSIÓN:

### 1. La desgravación de indemnizaciones recibidas por daño emergente:

A título personal, considero necesario hacer desde ya, una aclaración respecto a la conceptualización de “indemnización”, “restitución de un daño”, “daño emergente” y “lucro cesante”, partiendo de la idea que, se encuentra privada de toda lógica el hecho de considerar a la existencia del otorgamiento de una indemnización que no tenga por finalidad restituir un daño, pues de acuerdo al Código Civil en su artículo 1985° se expresa que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño,(...)”.

Siendo así, la indemnización es el monto resarcitorio otorgado por la generación de un daño, ya sea en base a una responsabilidad contractual o extracontractual, que según la doctrina esbozada a través de la CASACIÓN 1667-2017 APURIMAC se cuenta con 4 elementos que conforman la responsabilidad civil, y son: I. La generación de un daño; II. El factor de atribución; III. El nexos causal; IV. El daño (daño emergente, lucro cesante, daño moral). No siendo relevante para temas del presente artículo desmenuzar la naturaleza jurídica de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, pues ello, correspondería a una investigación realizada en base a puro Derecho Civil.

Que, desde la premisa de ver al Derecho Tributario como un “derecho de segundo piso” resulta imposible analizar las figuras jurídicas contenidas en esta rama del derecho sin hacer alusión a otras que se encuentran en el primer piso “base”, como lo es para este caso, el Derecho Civil. Resultando relevante, el hecho de entender la verdadera conceptualización de “indemnización”, ya que, sin ello, toda interpretación del artículo 3° de la LIR terminaría recayendo en la paradoja conceptual que el propio artículo propone, producto de un defecto en la técnica legislativa que se tuvo para su elaboración

El artículo 3° en su inciso a) de la LIR expresa que: “*Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes: a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, (...)*”. Viéndose así cómo es que la LIR parte de la existencia de una indemnización originada para la reparación de un daño ocasionado en algún patrimonio y otra que no tiene su origen en la restitución de algún detrimento patrimonial.

Con la lectura de esta normativa, se ve cómo es que cualquier intérprete podría caer en una paradoja propuesta por lo expreso en este artículo de la LIR, al compararse con la naturaleza de la indemnización que el artículo 1985° del Código Civil establece. Sin embargo, no puede entenderse la existencia de una indemnización que no tenga por finalidad restituir un daño, sumado a que, a través de una interpretación sistemática del artículo 3° de la LIR con el artículo 1° del Reglamento de la LIR en su inciso c) se puede interpretar que, a lo que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la LIR es únicamente al daño emergente, siendo lógico, pues el daño emergente supone que el *status quo* de un patrimonio se vio disminuido y lo que se quiere es reponerlo al estado anterior al del detrimento, no viéndose ninguna forma de obtención de ganancia y por tanto, la nula posibilidad de gravar el monto de dicha indemnización con el Impuesto a la Renta.

En suma, es de gran valor además lo señalado por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nro. 879-2-2001 donde se define al daño emergente de la siguiente forma: “*implica un empobrecimiento, una pérdida para el afectado. En tal sentido, la indemnización a que diere lugar este tipo de daño está destinada a reconstruir el patrimonio que el acreedor tenía antes del incumplimiento o del acto dañoso*”, lo que va en concordancia con lo resuelto a través de la misma RTF párrafos después, donde se estableció que “*las indemnizaciones que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta son las destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio*. Y que, a su vez, según la Resolución Nro. 2116-5-2006 se expresó que: “*las indemnizaciones en tanto sean otorgadas por concepto de daño emergente, no están gravadas con el Impuesto a la Renta*”. Respaldao así el Tribunal Fiscal la postura que hasta el momento este artículo estaba adoptando.

Con lo mencionado en este apartado, en mi consideración personal veo que el artículo 3° de la LIR debería modificarse para evitar generar la paradoja existente entre ramas del derecho tributario y civil, producto de la comprobada ambigüedad que presenta, debiendo expresarse textualmente que las indemnizaciones que no se obtengan por daño emergente sí se encuentran gravadas (Bravo,2023), llevando así a pensar a través de una inferencia que, las indemnizaciones por lucro cesante por medio de este razonamiento serían las únicas gravadas, pues el daño emergente

estaría descartado por el análisis realizado y el daño moral no puede ser exigido por empresas, pues se constituye sobre rasgos de la personalidad que se ven afectados.

Visto de ese modo, sí resulta ciertamente razonable, pues el lucro cesante al poder ser entendido como la ganancia que no se pudo percibir por una eventual imposibilidad, podría verse de la siguiente forma: *“en caso que dicha ganancia sí se hubiese percibido por parte de la persona natural o jurídica sí se encontraría gravada por el Impuesto a la Renta”*, siendo así que la indemnización que restituye la suma dineraria no percibida (la ganancia) se estaría compensando al gravarse por el Impuesto a la Renta.

El tratamiento que le brinda el artículo 3° de la LIR a las *“indemnizaciones por daño emergente”* se basa en no gravar las indemnizaciones obtenidas por esta causa, pues el fondo del asunto se resume en que el derecho tributario no ampara que se graven con el Impuesto a la Renta los conceptos que no configuran *“ganancia”* y la indemnización por daño emergente únicamente consiste en restituir el valor económico que salió de un patrimonio menoscabado, no concibiéndose la posibilidad de obtener ganancia y solamente reponer lo perdido. (García Huayma, 2019)

No obstante; el mismo artículo 3° de la LIR en su inciso b) expresa que se encuentran gravadas: *“Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.”* Viéndose así que, en el supuesto de verse siniestrado un activo, el otorgamiento de una indemnización que cubra el costo computable de dicho activo no generará el pago de IR (se cumple con la premisa del daño emergente), empero, no sucederá lo mismo, si es que, al monto de la indemnización es mayor al costo computable del activo siniestrado.

## **2. Una interpretación del inciso b) del Artículo 3° de la LIR acorde a los verdaderos fines de la recaudación:**

Es claro que, las normas jurídicas, contienen en sí mismas la regulación de una conducta del comportamiento de algún aspecto de la sociedad, pues de no serlo, no sería una norma jurídica. En concordancia con ello, debe mencionarse que, basándose únicamente en su literalidad, muchas veces puede perderse *“su espíritu”* o *“la finalidad inmediata que persigue su existencia”*. A ello, me refiero, con la interpretación que, debe realizarse sobre toda norma jurídica, siendo necesaria para brindarle vivacidad y sentido de ser, pues una norma jurídica seguida en sentido estrictamente literal supondría que no ha conseguido *“estar con vida”*.

En el derecho tributario, la interpretación de las normas jurídicas es completamente diferencial, respecto a las normas jurídicas de otras ramas del derecho, como el derecho civil o laboral. Pues, se encuentra delimitada a seguir la premisa normativa de la Norma VIII del Código Tribu-

tario, al primero indicar que todas las interpretaciones están permitidas, sin embargo, en su segundo párrafo expresa que: *“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.*

Siendo este segundo párrafo de la Norma VIII la que muchas veces vuelve restrictiva la interpretación de las normas tributarias para evitar la creación de tributos, sanciones o exoneraciones que no obedezcan a un nacimiento por medio de la potestad tributaria del Estado. Siendo relevante que, dicha premisa para la interpretación, no regula la imposibilidad de extender un supuesto de inafectación subjetiva. Pudiendo por tanto darse una inafectación por medio de una interpretación restrictiva, logrando por ejemplo usar métodos de interpretación que busquen la finalidad o el sentido de ser de la norma, como se puede lograr a través de la interpretación teleológica o de ratio legis.

Con lo dicho, ya podemos remitirnos al artículo 3° del inciso b) de la LIR que, expresa lo siguiente: *“Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes: Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.”*

A través de este inciso, se regula un contexto en el que, por ejemplo, una empresa que tiene asegurados sus activos a través de un seguro patrimonial, viese cómo su activo principal fuese siniestrado por algún acontecimiento imprevisible que estuviese cubierto por la póliza de seguro. Y así la empresa de seguros tendría que entregar en dinero una cantidad determinada para restituir el activo, dejando a la empresa contratante la libertad de elegir lo siguiente: *I) Utilizar el dinero de la indemnización para objetos distintos a los referidos a la restitución del activo siniestrado, como la distribución de dividendos; II) Utilizar el dinero de la empresa de seguros para restituir el activo siniestrado por uno de iguales características.*

Y basándonos en la teoría del flujo de riqueza desarrollada por el profesor García Mullín (1978), siendo adaptada al Perú, se encontrarían gravados los ingresos que perciba toda empresa Decreto Supremo N° 122-94-EF. Por lo que, si la empresa optase por realizar lo referido al punto I) todo el monto dinerario que en un principio fue entregado por la empresa de seguros terminaría gravado por el IR, al ser utilizado para generar ganancia entre los socios de la empresa. No obstante, en el caso de suceder lo propuesto en el punto II) si el monto entregado para la restitución fuese exactamente el mismo del valor computable del activo siniestrado, no habiendo ningún excedente, en mérito a que no se encuentran grava-

das las indemnizaciones por daño emergente no se encontraría gravado dicho monto de dinero.

Sin embargo, es un hecho que, con el pasar de los años y el avance de la tecnología los activos que se tenían en el año 2000 no serán iguales a los activos producidos en el año 2024, pues la tendencia será automatizar el funcionamiento de los activos con funciones concentradas. Es así que, veríamos cómo es que el inciso b) del artículo 3° de la LIR vería un vacío normativo, pues no se establece a qué se refiere con “*restituir*”, pudiendo restituirse exclusivamente el mismo activo que el siniestrado con sus mismas características, o, por otro lado, la posibilidad de restituirlo con un activo de funciones similares, y se torna más confuso, si es que, se quisiese restituir con un activo de naturaleza completamente distinta al deteriorado.

De la mano con lo referido, si a la empresa del ejemplo, se le fiscalizase por usar el dinero de la indemnización para adquirir un activo “*similar*” y no “*igual*” al siniestrado, ello recaería en una actuación donde medie un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Administración Tributaria, pues se estaría valiendo de una interpretación excesivamente literal, dejando de lado en primer lugar, la desgravación de *indemnizaciones “por daño emergente”* pues, restituir un activo siniestrado por uno con más o menos funciones no hace que se pierda el carácter resarcitorio de la adquisición del activo.

Por tanto, en mérito al artículo 103° de la Constitución Política del Perú se estaría afectando un principio base de carácter constitucional al permitir a la Administración Tributaria ejerza sus funciones de fiscalización transgrediendo derechos fundamentales del contribuyente, a costa de obtener mayor recaudación tributaria. Por ello, es que, pese a que el inciso b) del artículo 3° de la LIR no obliga a buscar “*una identidad*” entre activo siniestrado y el sustitutorio, tampoco debería exigirse de ninguna forma, pues se estaría distorsionando la noción que el propio artículo 3° expresa, al no gravar indemnizaciones que sean utilizadas para reponer un daño.

Por otro lado, como se mencionó líneas arriba, es más complicado analizar el supuesto de tener a una empresa que se encontraba pasando por una situación económica donde mediaban constantes pérdidas, y aunado a ello se suma la consecución de un hecho fortuito o fuerza mayor, como un incendio, viendo así cómo su activo más valioso (cabe decir, que estaba asegurado por una póliza de seguro patrimonial) se destruye por completo. Significando toda esta situación para el empresario como una oportunidad, pudiendo utilizar las oficinas que tiene, demás activos secundarios, personal de trabajo, entre otros.

De este modo, ***¿la empresa podría utilizar el monto dinerario que le otorgue el seguro por el activo siniestrado en base a su valor computable, para adquirir un activo completamente distinto al siniestrado,***

**conllevando a un cambio en el giro del negocio? Si la respuesta fuese sí ¿ello estaría gravado con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría?**

Para responder ambas interrogantes, es menester ir más allá que buscar una correcta interpretación de la acepción referida a “restituir”, pues tendríamos que remitirnos al fin absoluto del Impuesto a la Renta, siendo el hecho de recaudar recursos públicos de tipo derivado por la manifestación de riqueza de los contribuyentes en forma de renta.

Y que, el fin propuesto no se basa en un inmediatez, sino más bien, en un fin a largo plazo y durable en el tiempo, para procurar conceder estabilidad económica a los contribuyentes. Pues, resultaría excesivo gravar todo lo posible a un determinado contribuyente en una unidad temporal a corto plazo, significando que, por ello, la estabilidad económica del contribuyente se venga abajo, terminando en quiebra y privándole a la Administración Tributaria de recaudar el cobro de tributos generados por este contribuyente en periodos posteriores.

Por ello, no es más factible tratar de recaudar más en una empresa al borde de la quiebra, en lugar de brindarle la oportunidad de levantarse así sea ejerciendo otro giro de negocio. En vista de esto, se observa cómo un presupuesto normativo, que en este caso es el contenido en el inciso b) del artículo 3° de la LIR puede estar sometido a diversos supuestos de hecho que pongan a prueba la amplitud del tratamiento que se le pueda brindar si se es muy apegado a la literalidad, resultando lesivo para el contribuyente. Es así que, tendríamos que utilizar una interpretación de Ratio legis por la cual debería buscarse la razón de ser por la que se ha regulado el artículo 3° de la LIR, o inclusive buscando los efectos prácticos que se pueda conseguir con esta normativa.

En mérito a ello, es que, comparto la opinión del profesor Humberto Medrano, 2018, en razón a creer que, el hecho de reponer un activo siniestrado por otro completamente diferente, conllevando a que la empresa cambie su giro de negocio, no debe estar gravado con el IR, y, no pudiendo ser reparado por la Administración Tributaria. Ya que, la empresa al poder utilizar el monto del seguro recibido a largo plazo vería cómo podría reflotar, percibiendo mayores ganancias, estando gravadas por la Administración Tributaria.

Lo mencionado obedece a la razón de ser del inciso b) del artículo 3° de la LIR, pues claro, como vimos, la finalidad de fondo del IR es gravar la riqueza manifestada como renta, pero no limitándose a que se produzca renta “ejerciendo un específico y excluyente giro de negocio”, pues si fuese así, se estaría realizando una distinción discriminada respecto a la actividad empresarial que pueda realizarse, para que no se vea gravada por el IR la adquisición del activo restituido.

Sería igual de ilógico que decir: *“solamente dedicándote al negocio de fabricación de útiles escolares protegeré tu actividad empresarial, pero si por alguna cuestión imprevisible ya no es rentable dedicarte a ello y surge la*

*posibilidad de cambiar de actividad empresarial, no cuentas con el Estado, pues te cobrará el poco dinero que tenías por la adquisición de un activo principal que usarás en tu nuevo giro de negocio*”. Así es cómo, por medio de una interpretación de Ratio Legis se pudo encontrar una correcta aplicación del derecho del contribuyente en un caso tan particular como el propuesto.

Que, por parte de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal aún no se ha emitido una resolución que trate el tema de la utilización del dinero del activo siniestrado y asegurado para adquirir un activo correspondiente a un giro de negocio completamente diferente, habiéndose limitado por el momento a reiterar la postura adoptada a través de la Resolución Nro. 02229-3-2017 limitándose a referirse a la desgravación de la “*restitución de activos*” mas no, a la restitución de activos con la característica de ser “*idénticos entre el siniestrado y el que lo sustituirá*”, siendo por tanto, una tarea pendiente a la jurisprudencia, respecto a tratar la narrativa propuesta en este segundo punto de discusión

### III. CONCLUSIONES:

- a. Luego de todo lo analizado en este artículo, se ha podido concluir que efectivamente el artículo 3° de la LIR tiene características que irrogan ambigüedad, tanto en su inciso a) al momento de referirse al concepto de indemnización que tenga por finalidad restituir un daño, como en su inciso b) sobre una redacción excesivamente abierta, sobre la terminología de “restituir” y el alcance respecto de la eventual restitución que pueda hacerse con otro activo sobre el que tenga que mediar identidad o similitud con el activo asegurado que fue siniestrado.
- b. Resulta necesaria una modificación del Artículo 3° de la LIR en su inciso a) respecto a referirse de manera inmediata al daño emergente, pues, por la jurisprudencia señalada, el análisis actual que se tiene respecto a dicho apartado está orientado a considerar únicamente como objeto de desgravación a la indemnización por daño emergente, solucionando la excesiva amplitud de lo regulado como “indemnización para la restitución de un daño”, que conlleva a caer en una paradoja entre el derecho civil y el derecho tributario.
- c. De igual forma, el inciso b) de la LIR debe ser modificado respecto a los alcances del término “restitución de activos”. Pues la ambigüedad está dispersa en este apartado del artículo 3° desde el momento en el que el intérprete se cuestiona lo siguiente: *¿a qué se refiere el legislador con la restitución de activos?, ¿hay algún límite respecto a las características del nuevo activo por adquirir?*
- d. No debe perderse de vista la noción de fondo del Impuesto a la Renta, no limitándose a un objetivo inmediateista, sino más bien, que busque la recaudación de manera constante, no debiendo ser el cumplimiento-

to de las obligaciones sustantivas un obstáculo para el reflote de los contribuyentes en situaciones de crisis económica, pues al adoptar este enfoque se estaría ahuyentando a la inversión privada nacional y extranjera en el rubro empresarial, ya que, un Estado cegado con puro ánimo de recaudación logrará su cometido a corto plazo, sin embargo, a mediano y largo plazo, producto de las políticas fiscales que se tomaron, podría terminar disminuyéndose sustancialmente los niveles de recaudación por el temor implantado en el sector empresarial ante las adversidades que puedan presentarse y la poca ayuda que pueda dárseles en materia fiscal.

- e. Al haber determinado la existencia de rasgos de ambigüedad en ambos incisos del artículo 3°, puede arribarse a que, la Ratio Legis de dicho artículo ampara la desgravación de las indemnizaciones obtenidas para restituir un activo asegurado, inclusive si es que el dinero se utiliza para restituir al activo siniestrado por uno completamente distinto que esté direccionado a ser utilizado en un giro de negocio distinto, pues de lo contrario, se estaría discriminando la incursión en una nueva actividad empresarial por parte de una empresa a la que le surgió la oportunidad de revertir toda su situación económica haciendo uso del artículo inciso b) del artículo 3° como herramienta de reflote, siendo este un correcto uso e interpretación de este apartado del artículo señalado, no siendo objeto de eventuales reparos que pueda efectuar la Administración Tributaria.

### Referencias:

- Sevillano, S. (2019). Lecciones de Derecho Tributario. Principios Generales y Código Tributario. Segunda edición REVISADA y AUMENTADA. LIMA. Fondo Editorial PUCP.
- Vieira, C. (2024). La importancia de la Ética para el funcionamiento del círculo virtuoso de la tributación. *Derecho Tributarios y Procesal Tributario*. (pp. 31-68). Instituto Pacífico.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). CASACIÓN 1667-2017 APURIMAC. LIMA: 05 de junio del 2019
- Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (1999). Decreto Supremo N° 054-99-EF. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Artículo 3 inciso a).
- Tribunal Fiscal del Perú. Quinta sala, la Resolución Nro. 879-2-2001
- Tribunal Fiscal del Perú. Quinta sala, la Resolución Nro. 2116-5-2006.
- Bravo, J. (26 de diciembre de 2023). Indemnizaciones, daño futuro e Impuesto a la Renta: a propósito de la constante interrelación entre el derecho civil y el derecho tributario. <https://www.jorgebravocucci.pe/indemnizaciones-dano-futuro-e-impuesto-a-la-renta-a-proposito-de-la-constante-interrelacion-entre-el-derecho-civil-y-el-derecho-tributario/>

- García, J. (2019). “Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante”. En: Derecho y Cambio Social, n. 58, pp. 188-224.
- Ministerio de Economía y Finanzas del Perú (2013) Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario
- García, R. (1978). Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Buenos Aires. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos.
- Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (1994). Decreto Supremo N° 122-94-EF. Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
- Medrano, H. (2018). Derecho Tributario Impuesto a la Renta: Aspectos significativos. Lima. Fondo Editorial PUCP
- Tribunal Fiscal del Perú. Tercera sala, la Resolución Nro. 02229-3-2017.